



Resolución No. 102-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintitrés de noviembre del año dos mil nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Hospital Humberto Alvarado Vásquez en contra del servidor público **NESTOR ALEJANDRO VALLE GONZALEZ**, se le instruye mediante documento de fecha doce de agosto del año dos mil nueve, suscrito por el doctor Augusto Morales Velásquez, Jefe del Servicio de G-O del Hospital Humberto Alvarado Vásquez, en el que se informa que el servidor público ha cometido falta disciplinaria, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como muy grave, de acuerdo al artículo 75 del Reglamento de la Ley 476, Decreto 87-2004, en consecuencia se solicita la máxima sanción de la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez y quince minutos de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil nueve, resolvió declarar con lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución apeló el representante del servidor público, se personó en esta segunda instancia y expresó agravios. Se recepcionó el expediente y por auto de las ocho de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las Instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, ha llegado a la conclusión en su tramitación no se han observado todas las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ya que el proceso que se llevó a efecto es anómalo, por cuanto en el cuaderno de primera instancia, no rola la valoración del responsable de recursos humanos que califique el hecho cometido por el servidor público como falta muy grave, el auto donde se convoca al servidor público, a la Inspectoría del Trabajo, para la constitución de la Comisión Tripartita, el auto donde se manda a oír al servidor público, el auto de apertura a pruebas del proceso disciplinario, violentándose lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.



IV.- La Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, establece en su artículo 62, que la oscuridad, incoherencia o la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución. Así mismo el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

V.- Es criterio de esta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario a partir del folio número doce (f-12) de las diligencias creadas en primera instancia, debiéndose efectuar nuevamente el proceso disciplinario, partiendo de la valoración del responsable de recursos humanos y su acreditación, hasta concluir con la resolución, todo conforme lo establecido en los artículos 57, 58, 59, 61 y 62 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y los artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre el Hospital Doctor Humberto Alvarado Vásquez de la ciudad de Masaya y el servidor público Doctor Néstor Alejandro Valle González, a partir del folio número doce (f-12) de las diligencias creadas en primera instancia. En consecuencia, el representante de la instancia de recursos humanos deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 476, debiendo acreditar su calidad y realizar la correspondiente valoración. **II.-** Continúese con la tramitación del proceso administrativo en un término de tres días de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-